

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA

Insurgentes Sur #1143

Col. Nochebuena

Delegación Benito Juárez

CP. 03720, Ciudad de México.

Asunto: Se presentan comentarios a la Consulta Pública del “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega y acceso de información por parte de los concesionarios, autorizados, particulares, instituciones públicas, universidades y centros de investigación, para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”.

El suscrito, **ÁLVARO GUILLERMO HARO GUERRERO**, representante legal de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. (“TV Puebla”), personalidad que acredito mediante la copia que se acompaña al presente escrito como **Anexo 1**; atentamente comparezco ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto” o el “IFT” indistintamente) a exponer lo siguiente:

Que el día 20 de septiembre de 2016 ese Instituto publicó en su portal de internet <http://www.ift.org.mx/> para Consulta Pública del “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega y acceso de información por parte de los concesionarios, autorizados, particulares, instituciones públicas, universidades y centros de investigación, para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura” (“Anteproyecto SNII”), del cual, y por medio de este escrito venimos a dar comentarios en los siguientes términos:

I. COMENTARIOS GENERALES AL ANTEPROYECTO SNII.

1. Regulación excesiva a Concesionarios, Autorizados, Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación (“Sujetos”).

El IFT obliga la entrega de toda clase de información referente a infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía, sitios públicos y privados de telecomunicaciones y radiodifusión (en su conjunto “Información Técnica”) en su gran mayoría de forma semestral y anual, a través de un sitio electrónico, de forma adicional a la que anualmente es presentada a través de las “Boletas Anuales” al amparo de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”), resulta excesiva, innecesaria y por demás onerosa, por lo siguiente:

- (a) Es obligación de ese Instituto el controlar, supervisar y actualizar la Información Técnica de los Sujetos la cual posee, la cual obtuvo, sea por (i) documentación que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones le entregó; (ii) documentación que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le entregó; (iii) por la presentación anual de las llamadas “Boletas Estadísticas” que cada uno de los Sujetos ingresan a ese Instituto anualmente, ó; (iv) por los diversos trámites que los Sujetos realizan respecto a la instalación o reubicación de estaciones o sitios, por lo que el delegar dicha obligación a los Sujetos podría ser objeto de sanciones al no cumplir a satisfacción del Instituto con tales obligaciones en los plazos y formas establecidos, siendo esto a todas luces excesivo.
- (b) Por la naturaleza poco cambiante de los elementos de Información Técnica, entre los que se encuentran la infraestructura activa y pasiva, por tratarse de elementos fijos ó de evolución tecnológica cuyo reemplazo se realiza a mediano plazo para amortizar las inversiones realizadas por los Sujetos, los cuales no son renovados o modificados de forma constante, no resulta eficiente el imponer a los Sujetos que presenten de forma semestral o anual una actualización de la información, ya que lejos de generar un beneficio en aras de contar con una base de datos confiable, se genera una contingencia para aquel Sujeto que no lleve a cabo la presentación de dichas actualizaciones, aún y cuando éstas no existieran, lo que podría llevar a una

infracción o incumplimiento de sus obligaciones y con ello la imposición de multas, trascendiendo en forma importante en su patrimonio.

2. Diferenciación de obligaciones a los Sujetos según el sector que pertenezca (Radiodifusión y Telecomunicaciones) y el uso específico de su Concesión o Autorización.

Se hace notar a ese Instituto que el Anteproyecto SNII contiene profundas inconsistencias respecto a la clase de obligaciones que les asigna a los Sujetos, ya que contempla tanto en sus artículos como en su Anexo II, por lo que lo procedente es realizar una adecuación al Anteproyecto SNII por la cual se cree un capítulo particular para los Sujetos en el Sector de Telecomunicaciones, y otro capítulo para los Sujetos en el Sector de Radiodifusión, y con esto distinguir claramente las particularidades de éstos y sus obligaciones específicas, entre ellas, la de la actualización de la información, ya que resulta excesivo imponerle a los Sujetos la obligación de actualizar de forma semestral y anual a elementos de Información Técnica que por su naturaleza no son susceptibles de modificarse con tal dinamismo, por lo que lo procedente también es el homologar los plazos de actualización al término "por evento".

3. Inseguridad para los Sujetos.

Se hace notar a ese Instituto que el Anteproyecto SNII pretende realizar una base de datos que lejos de ser eficiente, pone en un estado de incertidumbre a los Sujetos por lo siguiente:

- (a) La Información Técnica se pretende administrar a través de una base de datos para consulta a través sitio de internet, situación que pone en estado de incertidumbre a los Sujetos, ya que independientemente de la categorización de nivel de información disponible, al ser esta información correspondiente a vías generales de comunicación, ésta puede ser sujeta a ataques cibernéticos, en cuyo caso se podrá dar mal uso de ésta.
- (b) La información obtenida en dicho sitio podría ser sujeta de mercadería, ya que al ser información sensible de los Sujetos, podría también ser utilizada en forma negativa o con adversos por algún competidor o el crimen organizado, generando

inestabilidad en la prestación del servicio, ya sea de Radiodifusión o de Telecomunicaciones.

- (c) Lo indicado es que, para el caso que se requiera consultar la base de datos del SNII, dicha consulta se deberá realizar de forma directa en las instalaciones de ese Instituto, mediante solicitud por escrito por virtud de la cual el solicitante acredite su personalidad e interés legal en obtener dicha información. A dicha solicitud le deberá recaer una autorización y la entrega de cualquier información deberá mediarle escrito de acuse de recibo detallando la información que el solicitante reciba.
- (d) Por lo anterior, el Anteproyecto SNII viola la LFTR por no establecer las garantías de confidencialidad exigidas por el segundo párrafo de la fracción III de su artículo 181, ya que lejos de eso, no hacen más que establecer de forma imprecisa una obligación de confidencialidad poco efectiva, sin señalar de forma esquematizada y clara las medidas que ese Instituto realizará para garantizar dicha obligación de confidencialidad, por lo que lo procedente es establecer dicho mecanismo de forma clara, que genere certidumbre a los Sujetos.

II. COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL ANTEPROYECTO SNII.

Respecto del artículo Décimo Séptimo, Sección IV.

- (a) Se hace notar a ese Instituto que de conformidad con establecido en la primera parte del presente escrito y respecto la definición de "SUJETOS INTERESADOS", ya que esto violentaría la seguridad de los Sujetos Interesados, ya que genera incertidumbre que un tercero que no tenga ninguna calidad regulado ante ese Instituto tenga derecho para acceder a la Información Técnica de los Sujetos, ya que esto pudiera generar un mercado de información sensible a terceros, que no trasciende a favor del Instituto o los Sujetos, por lo que lo procedente es eliminar dicho artículo y definición del Anteproyecto SNII.

Respecto del artículo Vigésimo Octavo, Capítulo VI.

- (a) De conformidad con establecido en la primera parte del presente escrito respecto la inseguridad que el Anteproyecto SNII genera a los Sujetos, se hace notar a ese

Instituto que los rubros de información de los Tipos "A" y "B" en los términos del Anexo I, no generan seguridad a los Sujetos, ya que al analizar lo establecido en el artículo Vigésimo Noveno, la clasificación Tipo "A" contiene elementos sensibles para los Sujetos, los cuales, al estar a disposición de los otros "Concesionarios", de los "Autorizados" y de los "Sujetos Interesados", podrían utilizar la Información Técnica de forma adversa, en perjuicio de quien la puso a disposición de ese Instituto, por lo que lo procedente es reclasificar los Tipos para restringir los rubros de Información Técnica contenidos en éstos, a un nivel de información limitado, debiendo realizarse de forma directa en las instalaciones de ese Instituto, mediante solicitud por escrito, debiendo recaer una autorización y la entrega de cualquier información deberá mediarle escrito de acuse de recibo detallando la información que el solicitante reciba.

Respecto del artículo Vigésimo Noveno, Capítulo VII.

- (b) De conformidad con establecido en la primera parte del presente escrito respecto la inseguridad que el Anteproyecto SNII genera a los sujetos, se hace notar a ese Instituto que el establecer una tabla de Niveles de Acceso que ya que genera incertidumbre que un tercero que no tenga ninguna calidad regulado ante ese Instituto tenga derecho para acceder a la Información Técnica de los Sujetos, ya que esto pudiera generar un mercado de información sensible a terceros, que no trasciende a favor del Instituto o los Sujetos, por lo que lo procedente es eliminar dicho artículo y definición del Anteproyecto SNII.

Respecto del artículo Tercero Transitorio.

- (a) Se hace notar a ese Instituto que por tratarse del primer registro de Información Técnica al SNII, resulta insuficiente el otorgar un plazo desde los 80 (ochenta) días hábiles a los 240 (doscientos cuarenta) días hábiles a los Sujetos, por lo que lo más razonable es estandarizar el plazo al término máximo propuesto de 240 (doscientos cuarenta) días hábiles, lo anterior para estar en aptitud de cumplir cabalmente la obligación de registro, de la forma más eficiente y sin generar una contingencia a los Sujetos.

Respecto del artículo Quinto Transitorio.

- (a) Se hace notar a ese Instituto que el establecimiento de la obligación de modificar cualquier contrato para *“modificar los contratos correspondientes y establecer mecanismos que aseguren la entrega al Instituto de la información relativa a la infraestructura pasiva y Derechos de Vía en los términos y plazos establecidos en los presentes Lineamientos”* es violatorio del principio de libertad contractual. La libertad contractual se identifica con la "autonomía de la voluntad" y encuentra su límite únicamente en las leyes de orden público o las buenas costumbres, es decir, la licitud en el objeto, por lo que lo procedente es eliminar dicha obligación.

Respecto del artículo Sexto Transitorio.

- (a) Se hace notar a ese Instituto que el subordinar el cumplimiento de la obligación de presentar información en términos del *“Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los Concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación”, publicado en el DOF el 28 de junio de 2013, de la entrega de la información solicitada a través de los formatos: I Datos Generales de la Estación y II Datos Técnicos de la Estación”* (las *“Boletas Estadísticas”*), al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Anteproyecto SNII es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, toda vez el cumplimiento de una obligación que emana de la LFTR, la cual es presentada de manera consuetudinaria y eficaz año tras año, no debe verse afectada por la imposición de obligaciones generadas por el Anteproyecto SNII (de cumplimiento Semestral, Anual y Por Evento) máxime si dichas obligaciones contienen plazos de cumplimiento distintos a los señalados en las Boletas Estadísticas (Anuales), por lo que, lejos de eficientar los procesos de cumplimiento, deja en estado de incertidumbre a los Sujetos, confundiendo las obligaciones y en consecuencia generando también confusión a ese Instituto toda vez la propia Unidad de Cumplimiento, quien es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Concesionarios, Autorizados y demás regulados, no tuviera elementos objetivos para analizar el cumplimiento o no de las obligaciones de los Sujetos, por lo procedente es eliminar el citado transitorio, para considerar como una obligación independiente la establecida en el Anteproyecto SNII a la de las Boletas Estadísticas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto, pedimos atentamente se sirva:

- PRIMERO.-** Reconocer la personalidad del suscrito, en mi carácter de representante legal de TV Puebla, con base en las copias simples del poder adjunto al presente como Anexo 1 y tener por presentados, mediante el presente escrito los comentarios Anteproyecto SNII.
- SEGUNDO.-** Realizar las modificaciones pertinentes Anteproyecto SNII, de conformidad con los comentarios expuestos en el presente escrito.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2016

Televisión de Puebla, S.A. de C.V.



ÁLVARO GUILLERMO HARO GUERRERO
Representante Legal

[Hoja de firma del escrito de presentación de comentarios a la Consulta Pública del "Anteproyecto de Lineamientos para la entrega y acceso de información por parte de los concesionarios, autorizados, particulares, instituciones públicas, universidades y centros de investigación, para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura" publicado con fecha 20 de septiembre de 2016].